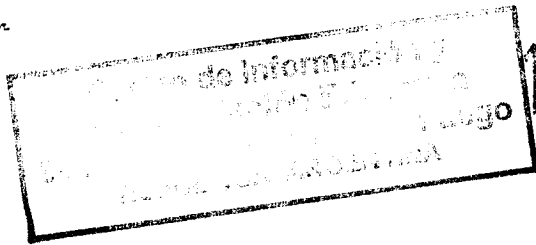




Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Ministerio de Educación y Cultura



1842

USHUAIA, 08 OCT 2004

VISTO la Ley Nacional 24.195 Federal de Educación, la Ley Nacional 24.049 de Transferencia de Servicios Educativos, la Ley Provincial N° 159, la Resolución N° 119/99 del Consejo Federal de Cultura y Educación, el Decreto Nacional N° 2542/91, el Decreto Provincial N° 2585/03 y el Decreto Provincial N° 2897/04; y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de aplicar las pautas establecidas en el Decreto Nacional N° 2542/91 sobre los aportes financieros que realiza el Estado Provincial, de acuerdo a los criterios que fija la ley, dando prioridad a las Instituciones que reciban alumnos de menores recursos, sujetas a la evaluación y control a través de la D.E.P.

Que mediante el convenio de transferencia de los Servicios Educativos Nacionales firmado en el Marco de la Ley Nacional 24.049, la Provincia se comprometió a garantizar el respeto de los principios de la libertad de enseñanza y los derechos emergentes de la normativa nacional sobre la materia, Ley Nacional 13.047, Decreto N° 371/64 PEN., Decreto N° 2.542/91 PEN, y Decreto N° 940/72 PEN, sus modificatorios y concordantes.

Que el aporte financiero Estatal para atender a los docentes de los Establecimientos Públicos de Gestión Privada, deben basarse en criterios objetivos, de acuerdo al principio de justicia distributiva en el marco de justicia social, tomando como parámetro aspectos como la función social que cumplen en su zona de influencia, el tipo de establecimiento y la cuota total mensual que percibe, y entiéndase por tal la Enseñanza programática y extraprogramática que puede ser prorrateada en los períodos que el Instituto lo determine, en el marco de las obligaciones que dichas instituciones deben asumir.

Que es necesario adecuar la implementación a la situación jurisdiccional del Decreto Nacional N° 2.542/91, fijando precisiones tendientes a la aplicación de los distintos ítems, en lo atinente a la aprobación, regularización y fiscalización de los aportes estatales y la evaluación del aspecto pedagógico - didáctico de los Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido en el Artículo 14° de la Ley Provincial N° 617.

Por ello:

**EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Establecer que, a los fines de la correcta aplicación de la presente se considerarán los cursos reconocidos de los Institutos incorporados a la Enseñanza Oficial, que funcionen en cada Ciclo Lectivo.

ARTICULO 2°.- Tendrán derecho a presentar la solicitud de aporte financiero estatal, todos los Institutos Incorporados a la enseñanza oficial que presenten antes del 30 de junio de

III...2.-

G.T.F
H
RGH
R
A

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE LUIS BRUCCIO
Jefe Div. Archivo
M.E. Y C.

Ino 189

B4



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Ministerio de Educación y Cultura

1842

...III2.-

cada año, el correspondiente pedido, debiendo cumplimentar los requisitos detallados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3°.- La Dirección de Educación Privada, a los efectos de asignar la contribución Estatal evaluará toda la documentación presentada, según el Artículo precedente y las directivas que fije la superioridad y en lo atinente a la situación financiera y patrimonial del Instituto, se considerará entre otros, la solvencia económica que posee el Establecimiento, a fin de garantizar el funcionamiento normal del instituto educativo, asegurando que las entidades propietarias deban contar previamente con los medios y/o elementos adecuados, a fin de posibilitar la enseñanza oficial, recordando que el aporte financiero estatal, sólo cubre los sueldos de la Planta Orgánica Funcional con sus aportes y contribuciones sociales.

ARTICULO 4°.- A los fines de considerar los Institutos que han sido calificados por la Dirección de Educación Privada para obtener el aporte estatal, se tendrá en cuenta en principio la existencia de saldo en la partida presupuestaria correspondiente, y a posteriori para determinar el porcentaje que se le aportara a cada Institución, el cual estará en relación directa con el valor mensual que se obtiene de dividir el monto del total de las cuotas cobradas al alumno por todo concepto anualmente, incluido la matrícula anual, y dividida en 10 cuotas. Dicho prorrateo es al sólo efecto de la aplicación de la tabla de porcentajes establecida en el Decreto Provincial N° 2.585/03 y refrendada por Decreto Provincial N° 2.897/04.

ARTICULO 5°.- Los aportes financieros mensuales no aplicados o excesos de los mismos, se reintegrarán a mes vencido. El incumplimiento no justificado de los mismos dará pleno derecho a la Dirección de Educación Privada, a la suspensión de los próximos aportes, que se determinen sobre los saldos pendientes no devueltos a la fecha, tomando como base la fecha al mes liquidado. Cuando persista la falta de cumplimiento en la presentación de las correspondientes rendiciones de cuentas por los aportes pagados, por tres meses consecutivos o cinco alternados, la Dirección de Educación Privada podrá solicitar al Ministerio de Educación y Cultura revea el beneficio otorgado, debiendo determinar la sanción a aplicar, a través de Resolución fundada, pudiendo ser las que se indican a continuación: suspensión del aporte hasta ciento ochenta (180) días con apercibimiento privado; reducción del aporte; quita del aporte, e iniciación de sumario administrativo por presunto perjuicio fiscal.

ARTICULO 6°.- Las Instituciones Educativas Públicas de Gestión Privada, que perciban aportes y que por voluntad propia, modifiquen los aranceles por cuotas, en menor importe al declarado en la emisión del presente, no se modificará por el termino de tres años el porcentual que se aplica por descuento de aporte provincial según Decreto Provincial N° 2.897/04 y de aumentar las mismas deberán ajustarse a la reglamentación en vigencia.

ARTICULO 7°.- Las Instituciones deberán continuar informando anualmente el monto de la cuota que se fija por todo concepto, para el ciclo lectivo siguiente.

ARTICULO 8°.- Las rendiciones de cuentas anuales deberán ser presentadas en original y duplicado, firmadas por el representante legal, acompañando como información complementaria los aranceles cobrados por todo concepto y el balance anual Institucional

///...3.-

G.T.F
H. RGM
R. [Firma]
A. [Firma]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
JOSE KUIS BRUCCIO
Jefe Div. Archivo



*Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Ministerio de Educación y Cultura
...III3.-

de acuerdo a la Ley Nacional 2.542/91.

ARTICULO 9°.- Para los reajustes de cursos, divisiones, secciones, grados, grupos y cargos, deberán observar que los Institutos que perciban aportes sobre la base de planes aprobados y que por razones de modificaciones en los planes de estudio, sea por iniciativa de la propia entidad propietaria destinadas a mejorar la calidad educativa o por decisiones del Ministerio de Educación y Cultura en el marco de la transformación educativa, se encuentren gestionando la aprobación pedagógica de los mismos, podrán compensar los aportes percibidos en función de las Plantas Orgánicas Funcionales vigentes al momento de la solicitud, a la nueva realidad en forma provisoria hasta que la Dirección de Educación Privada defina los mismos. A tal fin las Instituciones se harán responsables de reintegrar los aportes recibidos y compensados provisoriamente, en caso de ser denegada la aprobación.

ARTICULO 10°.- Queda establecido que la no percepción de los aportes financieros o la demora en su percepción, para quienes ya reciben este aporte, no es causa suficiente para eximir al propietario del Establecimiento Educativo, cualquiera sea su figura legal, del pago en término de las remuneraciones del personal Directivo, docente, auxiliar y administrativo, ni los aportes y contribuciones sociales, a que den lugar, según normativa vigente.

ARTICULO 11°.- A los efectos de estipular el Plantel máximo de personal reconocido para percibir el aporte estatal, se aplicará, para los casos de existir varios turnos, el total de los mismos, observando lo determinado por cada Plan de Estudio aprobado por el Ministerio de Educación y Cultura, contemplando el mínimo necesario que se le otorga a las Plantas Funcionales de los Establecimientos de Gestión Estatal, teniendo como margen de aplicación las razones geográficas, pedagógicas, la prosecución de estudios, o que no existiera otro establecimiento de idénticas características en la zona.

ARTICULO 12°.- La cantidad mínima de alumnos se entenderá por turno con el mismo tipo de enseñanza. Los establecimientos educativos de jornada completa se considerarán como un único turno en sí mismos. A fin de considerarse la cantidad mínima de alumnos deberá cumplirse previamente con las condiciones pedagógicas de funcionamientos de grados, cursos o divisiones, tal cual se estipula en los Establecimientos de Gestión Estatal. La organización del número de alumnos en cada grado, curso o divisiones desdoblado, es facultad de cada entidad educativa, pudiendo ser alcanzados por el aporte estatal tantos cursos, como la suma total de alumnos de los mismos, se encuadre con los mínimos de alumnos que fija el presente Artículo y siempre que cuente con la autorización de la Dirección de Educación Privada.

ARTICULO 13°.- Comunicar a la Dirección de Educación Privada y a quienes corresponda. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

RESOLUCION M. E. y C. N°

1842

/04

G.T.F
H. RGM
R. [Firma]
A. [Firma]

ES COPIA DEL ORIGINAL

Prof. WALTER S. D'ANGELO
Ministro
Educación y Cultura

JOSE LUIS BRUCCIO
Jefe Div. Archivo
M.E. Y C.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Ministerio de Educación y Cultura

ANEXO I DE LA RESOLUCION M.E. y C. N° 1842 /04

Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas, Sociedades Comerciales, Sociedades de Hecho y Personas Jurídicas:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Provincial N° 2051/98
- b) Último balance presentado a su organismo de control, de acuerdo al tipo de institución jurídica en que se encuentra el establecimiento educativo, conformado como entidad propietaria. El citado documento, deberá ser firmado por el representante legal y Contador Público, certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su Jurisdicción.
- c) De tratarse de Institutos Unipersonales o de Sociedades de Hecho, podrá reemplazarse el balance por la presentación de Declaración Jurada Patrimonial de cada integrante de la sociedad (sociedad de hecho) o del titular del Instituto Educativo. Para los casos expuestos, la documentación a elevar, debe ser firmada por los declarantes y Contador Público, certificada su firma por el Consejo Profesional de su Jurisdicción.
- d) Declaración jurada de cursos, grados y/o divisiones en actividad, a la fecha del pedido, en donde deberá indicarse la cantidad de alumnos que lo integran.
- e) Declaración jurada de aranceles a cobrar, a partir del otorgamiento del aporte, por enseñanza programática, extraprogramática y otros conceptos.
- f) Declaración jurada de sueldos pagados a los directivos y docentes, sus correspondientes aportes y contribuciones sociales. Con la presente Declaración Jurada deberá acompañarse fotocopias de las boletas de depósitos de los aportes y contribuciones sociales pagadas durante los tres (03) últimos meses anteriores al pedido del aporte.
- g) Para ser considerado el aporte, además de evaluarse los datos requeridos, se tomará en cuenta que: el Instituto se encuentre previamente incorporado a la enseñanza oficial; su evaluación pedagógica; el orden de antigüedad de la solicitud del aporte, los años de gestión educativa en la jurisdicción y la disponibilidad de fondos en las partidas presupuestarias de asistencia financiera.

CONGREGACIONES RELIGIOSAS

- a) Declaración Jurada de cursos, grados y/o divisiones en actividad, indicando cantidad de alumnos al momento de solicitarse el aporte.
- b) Declaración Jurada de aranceles a cobrar, en caso de otorgarse el aporte, por los conceptos de enseñanza programática, extraprogramática y otros conceptos.
- c) Declaración Jurada de sueldos pagados a los directivos y docentes, sus correspondientes aportes y contribuciones sociales, acompañando fotocopias autenticadas de las boletas de depósitos por los aportes y contribuciones sociales pagadas durante los tres (03) meses anteriores al pedido del aporte.
- d) Para ser considerado el aporte, además de evaluarse los datos requeridos se considerará lo siguiente: que el Instituto se encuentre previamente incorporado a la enseñanza oficial; su evaluación pedagógica; el orden de antigüedad de la solicitud del aporte, los años de gestión educativa en la jurisdicción y la disponibilidad de fondos en las partidas presupuestarias.

G.T.F
H. RCH
R. J
A. J

ES COMPATIBLE CON LA LEY

Prof. WALTER S. D'ANGELO
Ministro
Educación y Cultura